



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADA	:	NUBIA ESTELA AHUMADA CEBALLOS
RADICADO	:	188604089001-2018-00051-00

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante dentro del presente proceso, y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO: Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADA	:	BLANCA INES HERNANDEZ MIRANDA
RADICADO	:	188604089001-2018-00053-00

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante dentro del presente proceso, y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO: Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADA	:	CARMEN LILY DELGADO BELTRAN
RADICADO	:	188604089001-2018-00054-00

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante dentro del presente proceso, y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO: Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	:	EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADA	:	DIOSNEZ CABRERA TRUJILLO
RADICADO	:	188604089001-2019-00015-00

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante dentro del presente proceso, y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO: Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	:	EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADA	:	HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA
RADICADO	:	188604089001-2019-00024-00

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante dentro del presente proceso, y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO: Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
Demandado	: MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ
Radicado	: 188604089001-2021-00002-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 099

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra del señor **MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16191192, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 052 de fecha 02 de junio de 2021, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 052 de fecha 02 de junio de 2021, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra del señor **MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16191192, por las sumas de:

- A. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.366.366,00) M/CTE , por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005576, correspondiente a la obligación No. 725075800085308. suscrito el día 05 de julio del 2018.
- A.1. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$654.835) M/CTE, por concepto de interés corriente causado desde el día 24 de julio del 2020 hasta el 24 de enero del 2021, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100005576.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 099 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ.
--

- A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100005576, que se causen desde el 25 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- B. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$1.959.123,00) M/CTE , por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100004145, correspondiente a la obligación No. 725075800066862, suscrito el día 01 de septiembre del 2015.
- B.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$239.497,00) M/CTE, por concepto de interés corriente causado desde el día 24 de septiembre del 2020 hasta el 5 de febrero del 2021, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100004145.
- B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100004145, que se causen desde el 6 de febrero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- C. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.196.578,00) MCTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré pagare No. 075806110000182, correspondiente a la obligación No. 725075800087708, suscrito el día 26 de septiembre del 2018.
- C.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$227.955) M/CTE, por concepto de interés corriente causado desde el día 10 de febrero del 2020 hasta el 10 de marzo de 2020, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806110000182.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 099 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ.
--

C.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806110000182, que se causen desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Posterior al mandamiento de pago el demandante allega reforma a la demanda, la cual es notificada de manera personal al demandado de la siguiente manera: Al ejecutado MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales AM MENSAJES SAS, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 05 de enero de 2022, igualmente se surtió la notificación por medio de aviso, recibido el 06 de junio de 2022, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, sin que concurrieran al Despacho a reclamar las copias y venció en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ aceptó a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cancelar el valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.366.366,00) M/CTE , por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005576, correspondiente a la obligación No. 725075800085308 suscrito el día 05 de julio del 2018; UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$1.959.123,00) M/CTE , por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100004145, correspondiente a la obligación No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

HOJA 4 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 099 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ.

725075800066862, suscrito el día 01 de septiembre del 2015; y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.196.578,00) MCTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 075806110000182, correspondiente a la obligación No. 725075800087708, suscrito el día 26 de septiembre del 2018.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Bastan las anteriores precisiones, para que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16191192, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. 052 de fecha 02 de junio de 2021, ajustado de acuerdo a reforma presentada y notificada en debida forma por la parte demandante.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 5. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 099 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ.
--

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado : LEONELA YISED NAÑES CORTES
Radicado : 188604089001-2021-00006-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0100

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora **LEONELA YISED NAÑES CORTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.819.190, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogada **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 091 de fecha 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 091 de fecha 15 de septiembre de 2021, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de la señora **LEONELA YISED NAÑES CORTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.819.190, por las sumas de:

- A. SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.677.352), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100005858, correspondiente a la obligación No. 725075800090885, suscrito el 19 de febrero 2019.
- A.1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS(\$1.229.498) M/CTE, por concepto de interés corriente causado desde el día 13 de agosto de 2019 hasta el 13 de agosto de 2020, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100005858.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100005858, que se causen desde el 14 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- B. SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$636.626), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 4866470211714969,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

HOJA 4 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 100 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA LEONELA YISED NAÑES CORTES.

correspondiente a la obligación No. 4866470211714969, suscrito el 23 de marzo de 2017.

- B.1. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 4866470211714969, que se causen desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

A la ejecutada LEONELA YISED NAÑES CORTES inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales AM MENSAJES SAS, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 24 de enero de 2022, igualmente se surtió la notificación por medio de aviso, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 31 de enero de 2022, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, sin que concurrieran al Despacho a reclamar las copias y venció en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde la ejecutada LEONELA YISED NAÑES CORTES aceptó a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cancelar el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.677.352), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100005858, correspondiente a la obligación No. 725075800090885, suscrito el 19 de febrero 2019 y SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$636.626), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 4866470211714969, correspondiente a la obligación No. 4866470211714969, suscrito el 23 de marzo de 2017.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 4 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 100 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA LEONELA YISED NAÑES CORTES.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LEONELA YISED NAÑES CORTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.819.190, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil 091 de fecha 15 de septiembre de 2021, ajustado de acuerdo a reforma presentada y notificada en debida forma por la parte demandante.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **LEONELA YISED NAÑES CORTES** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADA	:	RUTH DERLY NARANJO CASTILLO
RADICADO	:	188604089001-2018-00050-00

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante dentro del presente proceso, y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO: Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV